

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **81** Fecha: 26/11/2020 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2018 00612	Ejecutivo Singular	DANIEL SANDOVAL	ALEXANDER ROJAS CASTAÑEDA	Sentencia de Primera Instancia	25/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO ELECTRONICO No. 081

No. De Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
11001400306220020007000	EJECUTIVO SINGULAR	VIAASCO LTDA.	MARCO AURELIO AREVALO SUAREZ	AUTO ADICIONA	25/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 26/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGALDE UN DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2002-00070-00

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Verificado el informe secretarial precedente, y examinadas las presentes diligencias, se tiene que en los numerales 2° y 3° de la providencia de 10 de noviembre de 2020, se omitió conceder el término en el cual debían las entidades requeridas, rendir el informe solicitado.

En razón a lo anterior, el Juzgado **adiciona** el numeral 2° y 3°, de la providencia ya referida en el sentido de precisar, que se concede el término de diez (10) días a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, y al **Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro** para que brinden respuesta a la solicitud realizada mediante el auto aquí adicionado.

Para tal efecto la secretaría proceda a adicionar los oficios 2269 y 2270 de noviembre 24 de 2020, dirigidos a las referidas entidades (noviembre 25 de 2020), precisando que la información solicitada deberán rendirla en el término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'K. Mejía', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O
CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono 3416912

Edificio Hernando Morales Molina

Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Referencia: Proceso 2018-0062

Demandante: **Daniel Sandoval**

Demandado: **Alexander Rojas Castañeda**

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso, se ocupa este Despacho a desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. El señor **Daniel Sandoval** con domicilio principal en esta ciudad, actuando por intermedio de su apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda en contra de **Alexander Rojas Castañeda**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, previo el trámite de un proceso **ejecutivo de mínima cuantía**, pretendiendo obtener el pago de la suma de \$10'000.000,00, y \$2.000.000 por concepto de capital señalado en las pretensiones y contenido en dos letras de cambio, más los respectivos intereses moratorios.

2. Como sustento de sus pretensiones, adujo los siguientes argumentos fácticos:

a) Que el señor **Alexander Rojas Castañeda**, el 4 de febrero de 2016, aceptó a favor del ejecutante un título valor, consistente en una letra de cambio por un valor de \$10'000.000, para ser cancelada el 4 de abril de 2016, pero pese los requerimientos realizados, se ha hecho renuente al pago de la obligación.

b) Indicó, que el aquí demandado, el pasado 10 de mayo de 2016, aceptó a favor del convocante la letra de cambio por valor de

\$2.000.000,00, la cual debía ser cancelada el 18 de mayo de 2016, sin que a la fecha se haya allanado al pago de la mencionada suma de dinero.

3. Por auto de 19 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, el que se notificó por estado el 15 de octubre de 2019 (fl 9 físico y 19 cdno digital).

4. Mediante acta de notificación de 15 de octubre de 2019 (folio. 31), fue notificado de manera personal el aquí accionado, quien dentro del término de ley y por conducto de procurador judicial debidamente constituido formuló las excepciones de mérito que denominó **prescripción extintiva del derecho incorporado en las letras de cambio o caducidad de la acción cambiaria**, a la que se le dio el trámite de rigor, recibiendo oportuno pronunciamiento de la parte actora, quien solicitó declarar infundada la excepción propuesta, indicando, que para *determinar la prosperidad de la excepción propuesta, habrá que determinar qué; son días de vacancia judicial los domingos y festivos, cívicos y religiosos que determine la ley y los de semana santa, además los días que comprenden las vacaciones judiciales de cada año. Presupuestados en la ley 51 de 1983, ley 31 de 1971, artículo 1, decreto 1660 de 1978, artículo 107 literal a y b, artículo 70 del Código Civil, artículo 118 parágrafo 5 del C.G.P. De la misma forma habrá que descontar el paro judicial que aconteció en el año 2018.*

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso¹ y agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Frente a los presupuestos procesales, este despacho estima se hallan cumplidos a cabalidad, pues las partes son plenamente capaces, han actuado por conducto de apoderados judiciales, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual nos permitió transitar íntegramente el camino

¹ **Artículo 278. Clases de providencias.**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

establecido por el legislador para estas actuaciones y nos permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone, que *«[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el [...]»*, es decir, que con un documento con tales características el acreedor tiene el poder jurídico para que mediante el órgano jurisdiccional competente exija, y obtenga por parte del obligado el cumplimiento de los derechos incorporados en el título a costa de sus bienes, lo que se hace a través del ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que con base en esa realidad que ha mostrado la parte actora, se proceda a librar el mandamiento de pago u orden de apremio; la que puede variar con el ejercicio de los recursos que se interpongan contra dicha orden, o mediante la formulación de excepciones de fondo que al finalizar su tramitación nos muestre que la realidad es bien diferente.

Lo primero no sucedió por lo que, hasta ahora, la orden ejecutiva permanece incólume; en otras palabras, el mandamiento de pago emitido no merece ningún juicio negativo de valor, en cambio, lo segundo si acaeció, esto es, se formuló una excepción de fondo por el ejecutado², la que se relacionó en apartes de esta providencia y que se hace imperioso estudiar:

2. EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION

Nuestra legislación sustancial, en su artículo 2512, define la **prescripción** como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”*. A su turno el precepto 2513 de la misma obra establece que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción deberá alegarla; el Juez no puede declararla de oficio”*.

En relación con las acciones derivadas de los títulos- valores, la Ley Mercantil establece una serie de plazos dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de prescribirse el derecho contenido en ellos. Para el efecto, la normatividad comercial en su artículo 789, como precepto general, establece un plazo de tres (3) años como término de prescripción de las acciones derivadas de los títulos-valores que tengan esa calidad, exceptuando el cheque cuyo término es de seis (6) meses

² Folios 34 al 38 del cuaderno principal.

(artículo 730 del Código de Comercio), contados, en todos los casos, a partir del vencimiento de la correspondiente obligación.

En relación con la prescripción de la acción cambiaria el artículo 789 del Código de Comercio establece:

*“La acción cambiaria directa prescribe en **tres años a partir del día de vencimiento**, debiendo en todo caso para efecto del cómputo del referido término tomar en consideración la forma de vencimiento estipulada en el instrumento cartular, atendiendo en todo caso la regla contenida en el artículo 829 del mismo estatuto según el cual:*

Artículo 829. Reglas para los plazos. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

(...)

(...)

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde...”

2.1. LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

En nuestro medio el término de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas a saber **(i)** naturalmente, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la prestación a su cargo *verbo y gracia*, al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda contraída y **(ii)** civilmente, cuando se presenta la demanda³, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado personalmente, o por medio de los mecanismos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a través de Curador ad litem, dentro de los términos indicados en el precepto 94 *Ibídem*.

En cuanto a la interrupción civil es pertinente anotar que de conformidad con las disposiciones del artículo 94 del Código General del Proceso se limita a dos presupuestos necesarios para que se configure

³ Artículo 2539 Código Civil

la interrupción del término de prescripción, son ellos **(i)** La presentación de la demanda antes del vencimiento del título, y **(ii)** La notificación de la orden de apremio al demandado, dentro del año siguiente a la notificación por estado del mismo proveído al demandante. El término establecido en el citado artículo es importante en la medida en que si se logra la notificación del mandamiento de pago dentro de él, se tendrá por interrumpida la prescripción desde el momento de la presentación de la demanda; en caso contrario se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción la de la notificación y no la de la presentación de la demanda.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Para resolver se tiene que las letras de cambio vencían el 4 de abril y 18 de mayo de 2016, por lo que el término de caducidad de 3 años fenecieron el 4 de abril y 18 de mayo de 2019, y al momento de presentarse la demanda el 5 de junio de 2018⁴, la acción derivada del pagare báculo de la presente acción ejecutiva, no estaba prescrita, por cuanto aún no había transcurrido el termino de tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, es por ello que se deberá establecer si las actuaciones adelantadas dentro del plenario, lograron interrumpir el fenómeno de la prescripción.

2. Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó al demandante mediante anotación por estado del 20 de junio de 2018, tal y como aparece a folio 9 del cuaderno físico principal y 19 del digital, y la notificación personal del accionado se surtió el 15 de octubre de 2018 como consta a folio físico 31 y digital 65, fecha para la cual ya había pasado el año al que hace referencia el artículo 94 citado, por lo que resulta claro colegir que no logró interrumpirse civilmente la prescripción de la acción ejecutiva de los títulos -valores adjuntados, por lo que al momento de notificación del ejecutado ya habían transcurridos los 3 años invocados como excepción, dando lugar a declarar prospera la misma.

3. Frente a los argumentos que expuso la parte demandante, respecto a que se debe descontar el tiempo que se estuvo en paro judicial, así como la vacancia judicial y los días domingos y festivos, calendas con las cuales no operaría la prescripción, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia del 9 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente núm. 05001-23-33-000-2016-00274-01 expuso:

“En este caso, la accionante considera que el a quo no tuvo en cuenta ni el paro, ni la vacancia judicial, los cuales

⁴ Folio 6 Acta Individual de Reparto

interrumpen el término de caducidad, [...] el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente: “ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” El artículo 121 del C. de P.C., dispone: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”. Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, [...]. Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta [...]. Subrayado nuestro.

Bajo la anterior perspectiva, el argumento de la parte actora no tiene respaldo normativo, pues claro establece el artículo 118 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 789 del Código de Comercio, que cuando el termino sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Los únicos términos de los que se descuentan aquellos de vacancia judicial son los de días, que no es el caso, pues el término al que nos referimos es de años, un (1) año para notificar el mandamiento de pago a los demandados, conforme lo dispone el precepto 94 *ibídem*, y tres (3) años como término de prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio.

De igual manera y respecto a lo aludido por la parte ejecutante debe tenerse en cuenta, que al respecto, las altas corporaciones en diversas providencias han dejado decantado el tema respecto a que la vacancia y paros judiciales, no son fenómenos que interrumpan los términos de la caducidad y prescripción.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y/o Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad;

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción de mérito formula denominada ***prescripción extintiva del derecho incorporado en las letras de cambio***, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Segundo. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes póngase a disposición de quien los solicito. En caso contrario entréguense los bienes a quien los tenía al momento de la diligencia.

Cuarto. Condenar a la parte actora al pago de las costas del proceso y de los perjuicios que se hubiese podido ocasionar con las medidas cautelares. Tásense las primeras y liquídense los segundos teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Quinto. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción ejecutiva, a sus expensas y con las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ